Se suscribe aleste periodico que satendos martes. jueves y sabados, eno la libreria de Cuesta frențe à las gradas de S. Felipe , y en la redacción plazuela de Santa Maria, núm. 2 cuarto principal, & 6, rei al met. , obsident.

Alberry Almoguera Ma-

a springpouden A mi aproise



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de LA AURORA DE ESPAÑA à 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos o artículos podran remitirse franqueados à la casa de la redaccion.

E MAD

r : 10) Che zas de Canalen. Departe de periba. Pric-ARTICULO DE OFICIO. head to . soil Presentilias, Pugnin in Michigan Phenje el Saz,

del arrevo l'ollado. Variatto . Carcarna del caffo.

Condide, Hereless, Hoyell about 1 seems

continued the picerie, the recent vieto, telephone.

. Intendencia de la provincia de Madrid.=Fomente = El Exemo Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento jeneral del reino con fecha 14 del actual se ha servido comunicarme de real

Instrccion sobre el modo con que han de proceder los intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los ayuntamientos del reino.

Artículo 1.º Luego que reciban el real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los intendentes en su cualidad de subdelegados de fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo. a ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpresion y circulacion à todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

Art. 2.º Con la misma eficacia procederán en el. desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.º y 3.º del dicho real decreto sobre el examen de propuestas de oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los acuerdos de las chancillerías y audiencias y la sala de alcaldes.

Art. 3.º Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los acuerdos y sala de alcaldes las propuestas que al recibo del real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos; advirtiendo que aquellas que al momento de la reclamacion de los intendentes esten ya despachadas por los acuerdos no serán objeto de un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto.

Art. 4.º Por conducto de los respectivos correjidores ó alcaldes mayores recomendarán los intendentes á los ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el real decreto de 2 de febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envío à la intendencia, à fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su examen, pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad; de modo que no deje de verificarse en 1.º de enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos ayuntawork a trad the sound promoter mientos.

Art. 5.º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverian las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas.

Art. 6.º Por lo que hace á las capitales de correjimiento y pueblos de jurisdiccion real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendran á los correjidores y alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los reales decretos referidos. Luego que la reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el actículo anterior.

Art. 7.º Hechas las elecciones por las respectivas intendencias, se espedirá en papel del sello de oficio por los secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el V.º B.º de los intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados.

'Art. 8.º Tanto los intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion real ordinaria, como los correjidores y alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedáuca, cuidarán de que las elecciones, prévias todas

las formalidades enunciadas, esten hechas el dia 20 de diciembre próximo: y verificado harán que se remita à cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que estiendan los secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior ; para que abriendose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece & ejercer sus atribuciones el dia 1.º de enero.

Art. 9. En los pueblos de las enchiniendas de los Serenfalmos Sres. Infantes se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los intendentes en su consecuencia no dendran intervención en estas propuestas pero se les dará noticia circunstanciada de

las elecciones que hicieren SS. AA.

Art. 10. Cuanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá ignalmente de norma en su caso y lugar, á los , correjidores y alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas à oficios de jurisdiccion pedanes.

Art. 11. Cualquiera Juda ú observacion que acerca del modo de ejecutarse lo mandado ocurra a unos u otros no entorpecera el que se lleven a efecto las elecciones, pues deberán atenerse al testo literal de esta instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo.

Art. 12. En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el real decreto de a de sebrero ultimo y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen deregadas o modificadas por

el espresado de 10 del presente.

Cuya real instruccion transcribo á todos los senores correjidores, alcaldes mayores y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su intelijencia y puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les toca; no pudiendo menos al mismo tiempo de hacerles presente, que el perentorio término señalado en el artículo 8.º de la preinserta real instruccion para la conclusion de la aprobacion de propuestas de concejales, y el encargo que como á intendente se me hace en el 4.º de la misma instruccion, me precisa no solo á escitar, como lo hago, el celo é interes de todos los referidos señores correjidores, alcaldes mayores y ayuntamientos, a fin de que en todas sus partes tenga cumplido efecto la soberana voluntad de S. M. la Reina gobernadora para el dia designado, que es el 20 de diciea.bre próximo, sino tambien á fijarles el improrogable término de ocho días, contados desde el de la ferha, para la remision de las propuestas de concejales, que tegan lo dispuesto en el artículo 3.º

del real decreto de 10 del actual, circulado en el Boletin oficial del Di del mismo, y el 8.º de la cia tada real instruccion, corresponden a mi aprobarion: gu inteligencia de que las que hasta aliqua me estan remitidas ya , tauto por la sala de señores alcaldes de Casa y Corte, como en derechura por varios pueblos, son las de los que a continuacion se expresan. Madrid 30 de noviembre de 1833 .- José de Goiroechea. Maria, mina a charte prin-

Alpedrete, Anchuelo, Alcobendas Arganda, Ambite, Alexo, Ajalbir, Albares, Almoguera, Bayona de Tajuta; Boadilla del Monte, Balres, Berrueco, Borox, Belmonte de Tajo, Barajas, Becerril, Brea, Ciempozuelos, Casarubios del Monte, Cubas, Cabanillan de la Sierra, Comenar viejo, nillas, Chamartin, Covena, Chinchon, Colmenar del arroyo, Collado Villalba, Camarma del caño, Canillejas, Chapinería, Colmenar viejo, Colmenarejo, Chozas de Canales, Daganzo de arriba, Driebes, el Pradocel Wellon; el Molar Ael Fresno, Fresnedillas, Fuente la Higuera, Fuente el Saz, Guadalix, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Leganés; Méntrida, Mesones, Mecon Morata, Masuedos, Manzanares el Real, Navas del Rey, Navalcarmeno, Parla, Pedrezuela, Pezuela de las Totres, Berales del Rio, Paracuelles, Bedueña, Sevilla da nueva, Santorcaz, S. Martin de Valdeiglesins Santa Mario ría de la Alameda, Serranillos, Torre de Esteban Ambran, Talamanca, Torrejon de Velasco, Tielmes, Valdeilecha, Valdemoro, Vinuelas, Villamantilla, Venturada, Villamanta, Valmojado, Valdenuño Fernandez, Valdelaguna, Ujena, Yebra, Zar-Attende .. Longe que recibar el columnia

MADRID 2 DE DICIEMBRE.

the strained former and the property of

La Reina nuestra Señora doña Isabet II, y S. M. la Reina Gobernadora, signen sin movedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfratan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

स्थापन व्यक्त व्यक्त विकास

REAL DECRETO. "Leyes administrativas dictadas cuando la esperiencia no habia revelado medios uniformes y seguros de protejer los intereses esencialmente variables de la industria, estan ocasionando de muy antiguo complicaciones y pérjuicios de gran trascendencia; que estendidos simultaneamente á una porcion de industrias, han acabado con casi todas las que existian, é impedido el desarrollo de otras y otras que ban pacido aucesiyamente, y sido sofocadas en la cuna. Queriendo Yo que leyes apropiadas á los tiempos y á las circunstancias, leyes fundadas sobre les principios de la ciencia de la administracion, horren la huella de antiguos y funestos erreres, he encargado à varias comisiones que me propongan por partes los medios de verificarlo. Lo ha hecho ya la que para el examen y revision de las leyes sobre el tanteo de lanas tuve à bien crear

por mi real decreto del 4 del presente. Y con presencia do lo que ella me ha espuesto, oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros,
he venido en nombre de mi may cara y augusta
Hija la Relita dona ISABEL II en mandar lo siguiente:

naderos y propietarios de lanas, y los especuladores en este artículo, no serán en adelante sujetos á
etra formalidad ó traba que aquellas á que en el
interes del orden y de la conveniencia pública lo
esten todos los demas contratos de compra y venta.

2.º Como opdestas al principio de la libertad del comercio de lanas se derogan y declaran sin electo alguno para lo sucesivo las disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con objeto de fijar las reglas que habian de observarse en la venta y tanteo de las mismas, las cuales disposiciones se hallan contenidas en las leyes 16, 17 y 18 del titulo 13, libro i o de la Novisima Recopilacion; quedando derogadas asimismo cualesquiera otras declaraciones hechas posteriormente con el fin de restrinjie dicha libertad. Tendréislo entendido, y dispondreis le necesario à su pronta circulacion y cumplimiento.=Esta rubricado de la real mano.= En Palacio à 23 de noviembre de 1833.=A D. Javier-de Burges." er god an abeseter alle Marino Ocean, sits on of page de las colme-

Esté decreto, promulgado en la gaceta del 28 del pasado, manifiesta que no se reducen á buenos descos las mejoras que medita el ilustrado gobierno de nuestra Reina, auxiliado por las luces y actividad del nuevo ministerio de Fomento, que parece comunicar con su ejemple à los demas empleados una ; laboriosidad desusada hasta ahora en nuestra desgraciada España. A este periódico cabe la satisfaccion de haber esclarecido la importante cuestion de las lanas españolas por medio de un artículo en que se procuraba demostrar entre otros particulares los inmensos perjuicios que causaban á esta industria los privilejios que rejian en su lejislación. Solo han mediado 22 dias entre el decreto que encargaba la formacion de la ley sobre larras y la realización y publicación de ella. Tan plansible ejemplo de brevedad hace concebir á los buenos españoles la mas halagueña esperanza de que pronto tocarán á su ejecucion los demas deeretos reparadores sobre imprenta, policía, teatros y abastos, que fremos recibido con júbilo en el corto período de mes y medio. Aguardemos contiados la publicacion de otros que espera nuestra patria, y bendigamos la mano bienhechora que asi conoce y acude á las necesidades que la han aflijido por largo número de años.

Mos apresuramos á publicar el siguiente rasgo de elemencia de S. M. la Reina gobernadora para satisfaccion y gozo de los buenos españoles, y confusion y verguenza de los que se atreven a desco-

nocer las eminentes prendas que la harian Reima de nuestros corazones aun cuando su nacimiento y rategoría no le diesen la dignidad de tal.

El dia 28 de noviembre último por latarde, habiende salido S. M. la Reina gobernadora á dar su acostumbrado paseo, se arrojaron á sus pies dos mujeres y un hombre pidiendo misericordia, derramando lágrimas, presentando un memorial, y manifestando en sus voces confusas no solo la necesidad
del perdon que imploraban, sino tambien la de
que fuese pronto. Enternecido el piadoso corazon de
S. M. recibió el memorial, dijo palabras de consuelo á los suplicantes, terminó su paseo con mas
brevedad que otros dias, volvió á palacio, y mandó inmediatamente que se le diese cuenta de lasolicitud.

Dirijiase esta a pedir indulto para 21 presos que estan en las carceles de Soria, y que pertenecian á una faccion que se formó en Calatayud, y fue á los seis dias disipada por las tropas de S. M. De todos estos presos ninguno ha sido cabecilla ni ofecial, ni atendida su clase de hombres sencillos y trabajadores del campo ó artesanos era capaz ale serlo. Sus nombres son: Manuel Navarro, cuya muger Polonia Viota fue la que presentó el memorial; Juan Calvo; Cristobal Perez: Andres Ramos; Manuel Navarro; Manuel Cabello: Domingo Martinez; Pascual Piquero; Pascual Perez: Manuel Mouge; Antonio Rodrigo: Fidel Torres: Mariano Yague: Manuel Entrena; Vicente Blanco: Miguel Clares; Melchor Moreno; Francisco Rico: Mariano Perez; Antonio Serrano, y Alberto Perales.

Estos hombres habian sido engañados y seducidos por los cabecillas de la facción que tuvieron
buen cuidado de fugarse en el momento del peligro: y antes de la seducción los ritados reos habian observado en su pueblo una conducta irrepreusible, y la mayor laboriosidad para sostener
sus familias, sin estar tachados de ningun crimen
ó vicio escandaloso. Todos estos hechos constan del
informe dado por las justicias y ayuntamiento
de Calatayud, certificado con toda la autenticidad
que exigen las leyes, y adjunto al memorial.

S. M. la Reina Gobernadora, atendiendo á todas estas circunstancias, y no queriendo que sufriesen los seducidos y alucinados el castigo debido
á sas perversos é infames seductores, se ha diguado
usar con dichos reos de su inagotable elemencia, é
indultarlos de todas las penas á que se hayan hecho acreedores.

Satisfecho su corazon con este acto de beneficencia maternal, dijo á los circunstantes estas palabras, que la historia conservará: ¿Por qué me dicen que no salga cuando hace mal tiempo? A no haber salido hoy ¿qué hubiera sido de esos infelices? Tampoco olvidará la historia la prudencia con que S. M. quiso averiguar todas las circunstancias del hecho antes de ceder á los impulsos generosos de su alma benéfica.

Ni debe negarse el merecido tributo de elogio a Babil Asensio, fabricante de paños de Calatayud, conocido por su adhesion a la causa legítima de la descendencia directa; era el hombre que acompañaba a las suplicantes. Viéndolas en aquella ciudad alligidas, tanto a ellas como a las demas familias de los reos, y sin medios para trasferirse a la corte a solicitar el indulto, resolvió acompañarlas él mismo costeando el viaje; pidió, imploró y fiorió como si fueran hijos suyos los interesados, y despues de conseguido el perdon ha pagado un posta que lleve el real decreto de indulto especido por la secretaría de la Guerra.

La beneficencia privada de este fabricante tendrá la gloria de asociarse à la clemencia regia y augusta de nuestra Reina gobernadora ¡Qué bellos, que faustos anuncios del reinado de nuestra amada Isabel 11 son su escelsa Madre ejerciendo la primera de las virtudes de los Monarcas, y un particular, imitándola, ejerciendo la primera de las vir-

tudes del hombre y del cristiano!

ob accie na sbibeers for . El mariscal de campo D. Pedro Pastors con fecha 28 del mes próximo pasado di e el Exemo. Sr. capitan general de Aragon que el brigadier D. Antonio Tojo, comandante de una columna de la division de su mando, destacada en persecucion del rebelde Merino, le da parte de que habiendo esforzado su marcha con el objeto de alcanzar á este cabecilla, lo consiguió en los montes de Nevrida, Ciruelo y Pinilla, y que al momento dispuso que el bizarro capitan de granaderos á caballo de la Guardia Real D. José Lafit con los 51 de su mando, y protejidos por la compañía de tiradores del primer rejimiento de granaderos de la Guardia Real provincial, les cargase en union con los tiradores, lo que verificaron con tanto denuedo y bizarría, que á pesar de la espesura del bosque y escabrosidad del terreno los puso en una completa dispersion en distintas direcciones, y a no ser por la densidad de la niebla todos huhieran quedado en su poder, incluso Merino, á quien los granaderos llevaban á la vista: siendo el resultado de esta jornada la total dispersion de los sediciosos, haber muerto á uno y cojido 5 prisioneros, entre ellos a presidiarios, 7 caballos y varios efectos de guerra. Tanto las tropas que atacaron como las del resto de la columna manifastaron un entusiasmo y decision digno de todo elojio, y sin embargo de las fatigas de penosas marchas por sierras durante cuatro dias, y de las escaseces que habia esperimentado, les persiguió legua y medis de monte, y lo habieran hecho mucho mas segun lo animados que estaban, á no sobrevenir la oscuridad de la noche. El referido jeneral recomienda el celo y decision del brigadier D. Antomio Tajo, elojiando asimismo el entusiasmo de to-

cas diputentes:

Una vida propia de Juan Manuel Geaña, sita en
la junisdiccion de dicha villa y paso de las Gruces,
au caher to peones de caba, retasada en 2372 rs. une huerta de dicha Juan Manuel Ocasia en la misu ma jurisdiction y pago de Valdonnos, de caber trens fanegas de cebada en sembradura, retasada en 20 re.; un concido con oche olivas y un buerto propio de Pio Gaila, en el setto de las tenerías en dicho termino, su caber una sanega de linase en sembradu ra, retanda en 2079 rs. un oliver de diche Pio Ocana, sito en el pago de Navazuela de la misma jurisdiction, de caber 40 peones de caba, retasado en 2192 rs.; una casa en dicha poblacion, cuadrilla del oternelo, propia del mismo Pio Ocaña, retasada en 118 rs. ; una villa en el pago de la Unrinega de diena jurisdiccion, propia de Isidoro Ocaña, de cano ber dos huebras de arada, retasada en 18 rs.; una vida postura en el pago de S. Esteban de dicha jurisdiccion, propia de Attonso Sanchez Corredor, de caber siete huebras de arado, retasado en abou re; otra vina y tierra contigua sita en el pago del Vallejo del puerco en dicha jurisdiccion, propia del espresado Alfonso Sanchez Corredor, de caber ocho peones de caba, retasada en 4647 rs.; was vida pros pia de Rufino Ocasia, sita en el pago de las colmenas en dicha jurisdiccion, de caber 15 peones, retasada en 1397 rs.; una tierra con 11 olivas en dicho pago de las colmenas, propia del mismo Bufino Ocana, su caber it peones, retasada en 1470 ra; una viña propia de Pablo Hermosilla, sita en el pago de la huerta del monte en dicho término, de caber 18 peones, retasada en 4243 rs.; una viña del mismo Pablo Hermosilla en el pago de la Jarabiega, de caber in peones, retasada en 1100 rs.; una viña en dicho pago de la huerta del monte, propia de Manuel Hermosilla, de caber 10 peones, retasada en 1453 rs.; otra viña en el referido pago de la Jarabiega, de caber 12 peones, propia de dicho Manuel Hermosilla, retasada en 1200 rs.; una suerte de vina cercada, propia del mismo Manuel Hermosilla, contigua à dicha poblacion, con 27 olivas, de caber seis peones, en 4975 rs.; otra viña cercada al pago de Navaucil, propia de Pablo Hermosilla, de caber 60 peones con 95 árboles de guindo garrafal y seis de melocoton, en 10,795 rs.; una tierra dentro de la misma cerca anterior, de caber cinco fanegas de centeno en sembradura, en 1500 rs.

Lo que se anuncia al público para que las personas que traten de comprar las fincas que quedan espresadas se presenten al señor alcalde mayor de di-

cho pueblo à hacerle sus proposiciones.

El dia 24 del próximo pasado noviembre sueron rematados en Brea los ramos de alcabala, merceria y posada por tercera vez; y para los demas se llaman licitadores.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 42 à 52 rs. lan.; cebada de 23 à 24's, algarre-